

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre catorce de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.
Radicación	: 25754-31-10-001-2019-00402-01
Aprobado	: Sala No. 34 del 18 de noviembre de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el juzgado de familia de Soacha el 16 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Lina María Manrique Cordero demandó a su esposo William Andrés Manrique Ramírez pretendiendo se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Civil contraído por aquellos el día 29 de octubre de 2018 en la notaría 2 del círculo de Duitama, la suspensión de su vida en común, la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, que en su cabeza radique la custodia y el cuidado personal de los hijos, se imponga al padre una cuota alimentaria para aquellos por valor de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000.00, mensuales y que en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Relató, que de la relación de pareja se procrearon dos hijos menores Nicolle Daniela y Andrés Felipe Manrique de 17 y 12 años, respectivamente, que su hijo menor fue diagnosticado con retraso de desarrollo psicomotriz e hipotonía generalizadas, situación que conlleva que ella tenga que dedicarse todo el tiempo del menor sin posibilidad de obtener un trabajo estable.

Que el cónyuge demandado mostró un cambio de comportamiento y empezó con violencia y maltrato hacia ella y sus hijos, al punto tal que para el 20 de junio de 2018 tuvo que acudir a la comisaria de Familia de Soacha a denunciar un episodio de violencia intrafamiliar y en el transcurso de ese año acudieron a la comisaria de Familia para conciliar alimentos, custodia y visitas de sus menores hijos, pero no lograron llegar a un acuerdo.

Que es William Andrés Manrique el único culpable de la cesación de los efectos matrimoniales, pues abandonó el hogar donde residían con sus hijos, desatendiendo sus deberes conyugales y dejando a su familia desprotegida emocional y económicamente.

La actora se dedica al hogar y al cuidado de los hijos, en especial del menor Andrés Felipe, quien presenta una discapacidad, no tiene trabajo y no devenga ingresos, mientras que el demandado trabaja como soldado profesional del Ejército Nacional y genera ingresos que le permiten cubrir las necesidades de sus hijos y su subsistencia propia.

2. Trámite

La demanda fue admitida por auto del 19 de junio de 2019; se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas BYA034 propiedad del demandado y se le fijó como cuota alimentaria provisional para los menores el 30% de los ingresos que devenga.

Notificado personalmente el convocado contestó aceptando unos hechos y negando otros, propuso excepciones que denominó: “*Mala fe del demandante*” y “*Ser el demandado el cónyuge inocente*”

Elevó demanda de reconvención por las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.; pretendiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio, la inscripción de la sentencia en los registros de civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, la disolución de su sociedad conyugal y que se declare en estado de liquidación, se deje en cabeza la custodia y el cuidado personal de los hijos y en caso de oposición se condene en costas a su demandada.

La actora principal descorre el traslado de la reconvencción oponiéndose a sus pretensiones y excepciona de mérito que denominó caducidad de la causal alegada por la parte demandada, relaciones sexuales extramatrimoniales.

Convocadas las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G., estas manifestaron su mutuo acuerdo en que se decretara la cesación de los efectos civiles, se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que la custodia de los hijos quedase en cabeza de la progenitora Lina María Manrique; asimismo se anunció en que el debate probatorio se limitaría a definir la cuota alimentaria de los menores que no conciliada.

El día 16 de junio del 2021 se instaló a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, se procedió a oír los testigos de los dos extremos, se oyeron los alegatos de conclusión y profirió la sentencia.

3. La sentencia apelada.

Tras reiterar los puntos que fueron objeto de acuerdo conciliatorio se recordó que los alimentos de los menores eran el único punto excluido y expuso que las pruebas documentales acreditaban que el demandado devengaba un salario básico, más subsidio familiar y otras prestaciones de \$3.074.386.56, efectuadas algunas deducciones como préstamos bancarios se tenía un total de \$1.188.482 como salario neto mensual.

Que los testimonios de María Teresa Manrique Cordero, Diana María Manrique Ramírez y Liliana Jiménez Cordero, permitían establecer que los hijos aun dependían de sus progenitores, que si bien Nicolle Daniela para la fecha de la decisión ya era mayor de edad, se encontraba estudiando y su sustento derivaba exclusivamente de sus padres, también acreditaban que quien respondía por el hogar era William Andrés Manrique Ramírez y que Lina María al no tener una profesión definida hacia trabajos informales con los que devengaba algunos recursos que no eran suficientes ante la situación que actualmente se presentaba, por lo que, *“ha tenido que recurrir a la colaboración económica de su familia para el sustento del hogar”*.

Si bien las pruebas daban cuenta del compromiso y responsabilidad del demandado para con la manutención de sus hijos, con el hecho de la separación y la custodia en cabeza de la progenitora se hacía imperioso asignarle una cuota alimentaria para la manutención de su descendencia y como la certificación laboral acreditaba que su salario era variable debía señalarse un porcentaje que beneficiara a los menores y no afectara los derechos del alimentante, aporte que no sería de un 50% de aquellos para cada uno, como lo alegaba la apoderada del padre, sino proporcional a los ingresos de aquellos

Consideró entonces señalar al demandado William Andrés Manrique Ramírez la obligación de aportar alimentos a sus hijos Nicolle Daniela y Andrés Felipe Manrique en porcentaje del 35% de lo que devengue por concepto de salarios, prestaciones, bonificaciones, horas extras, primas legales y extralegales, que se extiende a la mesada pensional en el mismo porcentaje, es decir, el 35% a partir de la fecha en que empiece a devengarla.

Y negó el levantamiento del embargo respecto del vehículo automotor, toda vez que está por liquidarse la sociedad conyugal conformada por doña Lina María Manrique Cordero y don William Andrés Manrique Ramírez y que sería la cónyuge quién voluntariamente lo decidiera y que la misma se mantendría y si pasados tres meses sin que las partes liquiden la sociedad conyugal de oficio se ordenaría.

4. La apelación.

El demandado recurre solicitando se reduzca el porcentaje de la cuota fijada para que sea proporcional a la capacidad real del padre, que se considere la capacidad laboral de la madre quien detenta la custodia de los menores y se ordene que la liquidación de la sociedad conyugal sea conforme el total de los pasivos de cien millones de pesos.

Señaló el apelante que la madre tiene capacidad de trabajar y conseguir el sustento para su diario vivir y la subsistencia de los menores, que tiene solvencia económica para su recreación personal y resulta sospechoso e incluso presuntamente ilegal que se determine una cuota de alimentos que presuntamente no será utilizada para la manutención y subsistencia de los hijos.

Que no incurrió el demandado en causal alguna para ser declarado cónyuge culpable, no desamparó, ni abandonó en momento alguno sus obligaciones de padre a pesar de haberse visto forzado a retirarse de su hogar; que en la sociedad conyugal adquirió múltiples obligaciones y pasivos que asume en su totalidad y que no fue considerado en la fijación de una cuota de alimentos en un 35%, que hizo más gravosa su situación.

Considera desacertado el razonar del juzgador de que el progenitor que devengue más es el que más debe aportar, cuando la progenitora no cuenta con ningún tipo de discapacidad para aportar a la manutención de los menores.

Admitida la apelación del fallo se suplicó la decisión y resultó confirmada por la Sala dual en proveído del 26 de octubre de 2021, por lo que se corrió traslado correspondiente, el demandado solicitó el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placa BYA-034 de su propiedad, en razón a lo dispuesto dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 16 de junio del 2021, por el juez, de que en caso de no llegar a un acuerdo entre los cónyuges en los tres (3) meses siguientes a la sentencia, se podría hacer solicitud sumaria de levantamiento de automotor.

CONSIDERACIONES

1. Tras el acuerdo conciliatorio, el único punto objeto de debate en el pronunciamiento apelado es la definición de la regulación alimentaria a cargo del padre y a favor de sus dos hijos, que al decir del progenitor la cuota no tuvo en cuenta sus ingresos reales y tampoco se consideró que la madre puede laborar y contribuir con los alimentos.

Acreditado se encuentra el vínculo de parentesco del padre para con sus hijos, a partir de los registros de nacimiento de aquellos¹, por lo que se considerará para definir el reclamo, la prueba recaudada en torno a la capacidad económica del demandado y la demandante y las necesidades de los alimentarios.

-Certificación expedida por el Ejército Nacional, institución donde labora el demandado, donde se advierte que a junio de 2021 este devengaba un salario de \$3.074.386.56 pesos, siendo el básico la suma de \$1.271.936, más subsidio familiar por valor de \$794.960 y otras prebendas con las que alcanzaba el monto total. Asimismo que de ese salario se realizan descuentos por préstamos bancarios y otras erogaciones en monto de \$1.016.482.00, por lo cual obtiene un neto a pagar de \$1.188.516.56.

-El padre demandado dejó el hogar conyugal y con ello debe asumir individualmente sus gastos de subsistencia.

-Se escuchó el testimonio de la señora **Luz Angelica Linares Lemus**, amiga del matrimonio desde hace 14 años, sabe que procrearon dos hijos de 13 y 17 años aproximadamente, dio fe, que en vigencia del matrimonio y que el demandado se encargaba de la manutención del hogar, pero que después de los trámites del divorcio la situación cambio, pues aporta a la demandante para la manutención de los menores pero no es suficiente y la testigo ha tenido que colaborarle a su amiga para con los gastos del hogar que ahora conforma únicamente con sus dos hijos, pues “Lina María se dedica a su casa, a su hijo, la verdad el niño es un niño con una discapacidad y ella no puede dejarlo totalmente solo en la casa, porque el niño necesita cuidados, que estén pendientes de él, cuando necesite ir al baño. Ella en lo que puede vende chocolates y productos de Fuller”, de lo que obtiene en ganancias un promedio mensual de \$300.000 a \$350.000 pesos, aporte que corresponde a un 30% de los gastos. Dio cuenta que Lina María “no puede salir a trabajar porque ella tiene que mantener el cuidado de su hijo y hasta donde tengo entendido no le alcanza, o sea el dinero que él da, el que le descuenta no alcanza para los gastos totales de la manutención de su hogar porque en alquiler son 500, el mercado, los gastos de los niños, más que todo del niño, o sea no le alcanza”.

María Teresa Manrique, hermana de la demandante, conoce al demandado William Andrés desde hace aproximadamente 19 años, es soldado profesional, estuvo casado desde ese tiempo con su hermana y procrearon dos hijos, una niña de 18 años y un niño de 12, estudiantes, fue su cuñado quien siempre se encargó de la manutención del hogar porque su hermana nunca pudo laborar, dijo que su sobrino Andrés Felipe nació con una condición física especial, siempre ha

¹ Fl. 8 y 10 del cuaderno 1 digital.

estado en control con neuropediatra, “Felipe no es un niño acorde a su edad, se le dificultan unos movimientos, (...) Es un niño que requiere cuidado las 24 horas del día, por lo menos el asesoramiento en tareas, un acompañamiento muy personalizado”, que los ingresos para el sostenimiento del hogar provienen de los descuentos que le hacen al demandado por parte del juzgado y son entregados a su hermana a través de título judicial y la demandada recibe algunos ingresos de la venta de productos de limpieza “En ocasiones especiales hace chocolates se inventa negocitos así, para obtener algo más de dinero”, considera que los gastos del hogar conformado por su hermana y los dos hijos son aproximadamente \$1.800.000.

Diana Manrique, hermana del demandado, dio cuenta que del matrimonio conformado entre Lina María -demandante- y su hermano William Andrés -demandado-, nacieron dos hijos, una niña de 18 años y un niño de 13, quienes a la fecha se encuentran estudiando; dijo que su hermano es quien responde económicamente por la alimentación, educación, recreación y salud de los hijos, “es quien está pendiente de esos gastos”, cree que la progenitora no hace aportes para ello o de hacerlo “es algo mínimo”. Su hermano es militar, y los menores cuentan con los servicios de esa entidad. Sabe que su sobrino Andrés Felipe, tiene una discapacidad “pero es muy leve, es un niño que se vale por sí solo, toma sus alimentos por sí solo. De hecho él tiene una página donde él hace videos, donde sube su contenido a la plataforma digital; es un niño que se vale por sí solo, no requiere personas que los estén guiando digamos para comer o para valerle por sí mismo no; es un niño que se baña solito, que come solito hace sus cosas solito, de pronto en caso de tareas y eso si requiere ayuda”. Reitera que su hermano aporta el 90% o más para los gastos del hogar.

Martha Liliana Jiménez, amiga del demandado y anterior arrendadora, manifestó que conoció a la pareja cuando les arrendó un inmueble “eso hace ya 2 o 3 años”, sabe que tienen dos hijos que estudian. Sabe que quien responde económicamente por la educación, alimentación, vestuario, recreación de los menores es el demandado William Andrés, pues muchas veces “vi que el llevaba cosas” y ha visto las consignaciones que les ha hecho, “Porque él me las ha mostrado, porque creo que ha tenido inconvenientes con ella y me ha dicho mire yo les estoy consignando tanto, les doy tanto, yo les doy el mercado, el me comenta y me ha mostrado”. Dijo que el apartamento que les arrendó lo entregaron con daños de un valor aproximado de \$3.000.000, que el demandado le viene pagando en cuotas de \$100.000, 200.000 o \$300.000 y todavía le debe aproximadamente dos millones.

De esas declaraciones se desprende que asumió la obligación alimentaria del hogar conformado por los dos padres y sus dos hijos el progenitor William Andrés Manrique Ramírez, quien en vigencia del vínculo matrimonial laboró, que la demandante Lina María Manrique se dedicó al hogar, al cuidado de los hijos, dependió económicamente en todos los aspectos de su esposo.

Que la situación actual de la progenitora es igual, no cuenta con empleo estable, depende de algunos ingresos que consigue de actividades informales como venta de productos de aseo y chocolates, lo que no le representa porcentaje significativo para contribuir con los gastos de sus hijos y los suyos. Que los aportes para la educación, alimentación, arriendo, salud y demás gastos provienen del salario del progenitor William Andrés Manrique, pues se reitera, la madre no cuenta con ingresos.

Los menores Nicolle Daniela y Andrés Felipe Manrique Manrique de 18 y 12 años se encuentran estudiando, tienen todas las necesidades propias de su ocupación escolar, la separación definitiva de sus padres, a más de la afectación psicológica por la pérdida de la convivencia familiar, afecta la satisfacción de sus necesidades básicas, pues quien antes seguramente destinaba la mayor parte de su ingreso para suplir las necesidades de su hogar, ya no lo hará, pues se incrementó el rubro de cubrimiento de sus propias necesidades.

Se debía entonces, por mandato legal (Art. 253 y 411 núm. 2 del C.C.; y 444 núm. 4 inc. c), efectuar una regulación alimentaria a cargo del padre y en favor de sus hijos; de tal manera que, sin desconocer al alimentante su nueva situación económica, permita el cubrimiento de los requerimientos alimenticios² de los hijos, con la ayuda que reciban de padre y madre; atendiendo las particulares circunstancias económicas de cada uno de aquellos.

La ley señala como tope máximo de afectación del alimentante asalariado el 50% de sus ingresos por dicho orden, pues se entiende que la satisfacción de sus necesidades personales, llamadas a ser cubiertas por el mismo rubro requiere de tal previsión y limitación.

² Conforme al artículo 133 del Código del menor: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, y educación o instrucción del menor.”

Así mismo, que esa afectación del ingreso salarial con destino al cubrimiento de la obligación alimentaria se haga previos los descuentos legales, vale decir, aquellos que por mandato de ley deben afectar la base salarial.

La Sala considera que esa regulación alimentaria que hizo el juez, que fijó el monto de la cuota en un 35% de lo devengado al momento por concepto de salarios, prestaciones, bonificaciones, horas extras, primas legales y extralegales y lo que llegue a devengar por mesada pensional, se muestra acertada, no es excesiva ni desproporcionada, pues son dos los alimentarios, que carecen de vivienda propia y en gran medida solo cuentan con la ayuda de su progenitor que sumada al normal esfuerzo que viene y deberá seguir haciendo la progenitora, permitirán sobrellevar no sin dificultades los gastos del diario vivir, por lo que se concluye que no hay lugar a modificar la regulación alimentaria sentenciada y apelada.

2. Tampoco hay lugar a atender el reclamo del demandado apelante, de que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal con consideración a unos pasivos que relaciona, pues es improcedente un reclamo que debe ser objeto de un trámite procesal de liquidación de la sociedad conyugal que tiene sus propias reglas de juego, que puede realizarse a renglón seguido en este mismo proceso, pero que es posterior a esta primera etapa en que nos encontramos.

3. Por último, en lo que corresponde a la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placa BYA 034 de propiedad del demandado, claro es que la obligación alimentaria tiene garantía en la cautela vigente de retención de los ingresos del obligado, luego en ese propósito la tutela no sería necesaria, pero como estamos inmersos en el trámite de un proceso de cesación de efectos civiles que conllevó la disolución de la sociedad conyugal y ordenó su liquidación, no puede accederse al levantamiento de la medida, pues en numeral 3ª del artículo 598 del C.G.P., dispone que la cautela se mantiene para el trámite liquidatorio y sólo será ordenado de oficio su terminación si pasados dos meses a la ejecutoria de esa decisión no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal, de donde se deriva que es prematura la solicitud y por ello será negada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala de decisión civil-familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el juzgado de familia de Soacha el día 16 de junio de 2021.

2º.- NEGAR el levantamiento de la medida cautelar impuesta en curso del proceso, sobre el vehículo automotor con placas BYA-034.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAI ME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ